



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes.
Sírvasse proveer.
Septiembre 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 704
Septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por el **Banco Finandina S.A**, contra **Nicolás Giraldo Martínez**, se observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los artículos, 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que la parte solicitante no allegó copia del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, la cual en este caso y de acuerdo al acápite de los hechos, corresponde al soporte de la obligación cuyo concepto de saldo de capital es \$20.420.850, suscrita por **Nicolás Giraldo Martínez**, y que conforme al decreto en marras es un anexo que debe acompañarse a la solicitud cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte solicitante y se concederá el término de cinco (05) días a fin de incorpore al expediente el documento en referencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. REQUERIR a la parte solicitante **BANCO FINANDINA S.A.** a fin de que allegue copia del contrato o título en donde conste la obligación cuyo concepto de saldo de capital es \$20.420.850, suscrita por **Nicolás Giraldo Martínez**, la cual se argumenta fue incumplida, y que no se advierte que este incorporada en el documento de la garantía mobiliaria.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jhon Larry Caicedo Aguirre, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.915.813 de Cali y con T.P. No. 131.789 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

4°. En cuanto a la autorización respecto a Nelcy Aguirre Benavides con T.P. 55.200, aténgase a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del C.G del Proceso.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596561cc9e82bdf10a144881ad94bb9b1294128132a7aa71def5719ad3cd49**

Documento generado en 15/09/2021 07:42:18 PM